

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Rollo de apelación número 23/2019 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 145/17 del JCA 3 Girona

Parte apelante: D. [REDACTED]

Parte apelada: Ayuntamiento de Sant Feliú de Guixols y "MUNDIAL CORK, SA"

SENTENCIA Nº 1.266

Ilmos. Sres. Magistrados

Javier Aguayo Mejía (Presidente)

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

En la ciudad de Barcelona, a once de mayo de dos mil veinte.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey de España, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de D. Ignasi Roselló Rubio, representado por la procuradora de los tribunales Sra. Soria Crespo, contra el Ayuntamiento de Sant Feliú de Guixols y "MUNDIAL CORK, SA", respectivamente representadas, en su calidad de partes

apeladas, por los procuradores de los tribunales Sres. Sanz López y Montero Brusell, versando el recurso sobre materia de urbanismo, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Juzgado número 3 de los de Girona, en los autos de su referencia, se dictó sentencia de 3 de septiembre de 2.018, desestimando el recurso presentado, con imposición de las costas devengadas por el ayuntamiento. Interpuesta apelación, admitida, formulada oposición, remitidas las actuaciones a la sala y comparecidas las partes, se señaló la votación y fallo para el 2 de marzo de 2.020, habiéndose seguido las prescripciones legales, salvo las referidas a plazos, ante la carga de trabajo que pende ante la sección.

SEGUNDO. Esta sentencia se dicta en ejecución de las medidas de refuerzo de esta sala previstas en el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 4 de abril de 2.019. Es ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer unánime del tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurso contencioso-administrativo se dirigió en la instancia contra el decreto municipal de 20 de marzo de 2.017, archivando el expediente previamente incoado, al considerar que “Mundial Corck, SA” había implementado las medidas correctoras necesarias para dar cumplimiento a los límites sonoros establecidos por la normativa aplicable en materia de contaminación acústica, según se concluyó en medición realizada por el técnico de la empresa y recogido en informe de 31 de enero de 2.017, verificado por el ayuntamiento según medición realizada por el ingeniero técnico municipal el 21 de febrero siguiente.

En consecuencia, no cabe inadmisión alguna de la apelación, como pretende la coapelada, por razón de la cuantía, que es claramente indeterminada.

SEGUNDO. Como sin oposición se constata en la sentencia de instancia y deriva del expediente administrativo, el día 30 de enero de 2.004 inició la empresa coapelada los trámites para solicitar autorización ambiental y el 5 de junio de 2.012 el ayuntamiento le tuvo por cumplimentado el trámite de comunicación previa, autorizándose la actividad. A una primera denuncia de la apelante de 21 de septiembre de 2.012 por razón del ruido que derivaba de la actividad, siguieron otras muchas por idéntico motivo, comprobando el ayuntamiento la veracidad de las quejas ya de inicio en informe de 10 de octubre de 2.012, por lo que impuso a la empresa la adopción de determinadas medidas correctoras que no se ejecutaron

debidamente pese a numerosos y sucesivos requerimientos municipales, hasta que finalmente, ya casi cinco años después de aquella primera denuncia, aportó la empresa un estudio de impacto acústico de 31 de enero de 2.017, que concluía que la actividad era compatible con el entorno durante todas las franjas horarias, diurnas y nocturnas. A su vista, el 21 de febrero siguiente efectuó el ingeniero municipal nuevas mediciones para verificarlo, concluyendo que la actividad cumplía y recayendo el decreto objeto del proceso.

Por su parte, la aquí apelante aportó una nueva medición posterior por ella encargada, donde se concluía que no se cumplía la normativa sobre ruido, ni en horario diurno ni nocturno.

TERCERO. A la vista de lo anterior, sin que esta sala tenga que entrar ahora en un estudio comparativo entre los últimos informes citados para comprobar si las medidas correctoras se han implementado al fin o no, lo que no conduciría a ninguna parte, sí que es evidente que la apelante, cualquiera que sea el nivel actual de ruido derivado de la actividad, ha debido soportar un exceso del mismo al menos durante aquel periodo cercano a los cinco años, lo que bien merecía el esfuerzo municipal de, cuando menos, incoar contra el responsable de tan prolongado incumplimiento el correspondiente expediente sancionador, como así se acordará en esta resolución, junto con una medición sonométrica en continuo que controle el debido cumplimiento por parte de la empresa de los niveles sonoros exigibles, estimándose así en parte esta apelación.

Sin que, a salvo las medidas que se dirán, haya lugar a dejar sin efecto en esta sentencia la comunicación previa, que no constituye el objeto del proceso.

CUARTO. Atendidos los términos del artículo 139 de la ley jurisdiccional no procede condena en costas en ninguna de las instancias. Vistos los preceptos citados y demás de aplicación al caso,

FALLAMOS

ESTIMAMOS EN PARTE el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de D. [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de los de Girona de 3 de septiembre de 2.018, sentencia que **REVOCAMOS** y, en su lugar, **ESTIMAMOS EN PARTE** el recurso interpuesto contra el decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sant Feliu de Guíxols de 20 de marzo de 2.017, decreto que **ANULAMOS**, ordenando al citado ayuntamiento lo siguiente: **A) DESARCHIVAR** el expediente administrativo de autos y sujetar la actividad a un **CONTROL SONOMÉTRICO CONTINUO**, también desde el domicilio de la apelante, de forma que, de detectar un exceso de ruido respecto de lo permitido en la normativa, sin perjuicio de otras posibles medidas, proceda a su

cierre y precinto inmediatos en tanto se subsane la deficiencia. **B) INCOAR Y TRAMITAR EXPEDIENTE SANCIONADOR** contra el responsable del reiterado incumplimiento durante varios años de los diversos requerimientos de subsanación del exceso de ruido.

DESESTIMAMOS la apelación en lo demás, sin que haya lugar a la imposición de costas en ninguna de las instancias.

Firme que sea esta resolución, con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones y expediente recibidos.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella recurso de casación, preparándolo ante esta misma sala y sección, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo previsto en su artículo 89.1.

Adviértase de que en el Boletín Oficial del Estado nº 162, de 6 de julio de 2.016, aparece publicado el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2.016 sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.